



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0727-2026-UNAP
Iquitos, 27 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe N° 143-2026-OAJ-UNAP, presentado el 14 de mayo de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud formulada por don **King Klaus Ramírez Pizango**, docente auxiliar a tiempo completo adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (FADCIP) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre solicitud de suspensión de procedimiento administrativo disciplinario entre otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, conforme lo establecía el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, siendo ello así, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante UNAP) como institución integrante de la administración pública, (según lo prevé el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444), se encuentra obligada a cumplir estrictamente el principio de legalidad;

Que, en ese orden de ideas, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública, en este caso, la UNAP, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica; en otros términos, mientras que los particulares están autorizados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, solo pueden desarrollar o ejecutar lo que la ley expresamente les permita;

Que, refiriéndose al principio de legalidad, el profesor MORON URBINA precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación, y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2026, don King Klaus Ramírez Pizango, (en adelante el recurrente), solicitó que i) se suspenda cautelarmente el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, hasta que se resuelva el recurso de apelación por denegación ficta pendiente de elevación; ii) se abstenga el Secretario de Instrucción (Secretario Técnico) de continuar con la elaboración del informe final o proyecto de resolución de sanción, por carecer de competencia conforme al Informe N° 000159-2022-SERVIR-GPGSC, emitido por SERVIR, y; iii) se declare la nulidad de todo proyecto de informe final o resolución que el Secretario de Instrucción haya elaborado sin competencia. En este sentido, procederemos a continuación a analizar cada argumento del recurrente;



Resolución Rectoral N° 0727-2026-UNAP

Que, para solicitar la suspensión cautelar, el recurrente sostiene que existe verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) pues el Secretario de Instrucción no tiene competencia para intervenir en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) contra docentes universitarios (Informe SERVIR N° 000159-2022, conclusión 3.3), la Resolución Rectoral N° 0440-2026-UNAP, que pretende justificar sus funciones, es nula por contravenir la Ley Universitaria y ha interpuesto recurso de apelación por denegatoria ficta que no ha sido elevado; peligro en la demora (*periculum in mora*), dado que el Secretario de Instrucción continúa actuando y proyecta emitir informe final recomendando sanción de cese temporal; apariencia de derecho, toda vez que en el Informe SERVIR N° 000159-2022, concluye que la Secretaría Técnica no corresponde en PAD de docentes;

Que, al respecto, el artículo 157° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a las medidas cautelares, dispone que:

“157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

158.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados”.

Que, comentando las medidas cautelares en el desarrollo del procedimiento administrativo, el profesor MORON URBINA sostiene que “Como decisión discrecional, el instructor debe fundarse en motivos acreditados que la justifiquen razonablemente y siempre con el fin de asegurar la eficacia de su futura resolución, bajo su responsabilidad”;

Que, en el presente caso, el recurrente sostiene principalmente su pretensión cautelar en el Informe N° 000159-2022-SERVIR-GPGSC, al respecto se debe precisar que los informes técnicos, emitidos por la Autoridad del Servicio Civil constituyen opiniones sobre temas generales, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. En tal sentido, sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a la situación particular alguna; tal como lo dispone la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en SERVIR”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2017-SERVIR-PE, de fecha 28 de agosto de 2017;

Que, asimismo el artículo 91° de la Ley Universitaria delega en el órgano de gobierno de cada universidad la atribución de calificar la falta y determinar el procedimiento administrativo disciplinario y a las autoridades a las cuales compete el conocimiento de dicho procedimiento, así también lo dispone el numeral 3.4 del Informe N° 000159-2022-SERVIR-GPGSC, al señalar que “La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, rectores y vicerrectores corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria”;

Que, en este contexto, si bien es cierto el segundo párrafo del numeral 3.3 del Informe N° 000159-2022-SERVIR-GPGSC, señala que de este modo, advirtiéndose que el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a diferencia de la Ley del Servicio Civil, no ha previsto la existencia de una secretaría técnica para el apoyo a las autoridades que tramiten los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios, no corresponde en dichos PAD la intervención de la referida Secretaría Técnica, ni la aplicación supletoria de las normas que la rigen pertenecientes al régimen disciplinario de la LSC; sin embargo, como lo dijimos líneas arriba en mérito a su autonomía normativa y de gobierno las universidades públicas podrían diseñar un modelo de procedimiento disciplinario, dado su especialidad y complejidad, en el cual existiera un órgano de apoyo a las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario, siendo irrelevante la denominación que adopte dicho órgano de apoyo;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0727-2026-UNAP

Que, por otro lado, el recurrente sostiene que la Resolución Rectoral N° 0440-2026-UNAP, es nula por contravenir la Ley Universitaria; al respecto se debe señalar que en principio la citada resolución fue emitida en el marco de la autonomía universitaria, reconocida por el artículo 18° de la Constitución y el artículo 8° de la Ley Universitaria, los cuales permiten a toda Universidad Pública, en este caso la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, dicta normas internas para su organización y funcionamiento. Nótese que la citada resolución no crea competencias de manera retroactiva, sino que aclara y formaliza funciones que ya se venían ejerciendo bajo el Reglamento Disciplinario de la UNAP; por lo que, la simple emisión de una resolución aclaratoria no invalida actos previos que ya se encontraban debidamente regulados;

Que, también es importante mencionar que, si bien el PAD se encuentra en pleno trámite y el recurso de apelación ha sido recibido, no es menos cierto que, el hecho de que el recurrente haya interpuesto un recurso de apelación por denegación ficta no paraliza el procedimiento administrativo disciplinario. La tramitación de los recursos administrativos se rigen por los principios de celeridad y economía procesal; la interposición de un recurso no suspende la ejecución de un acto de trámite, como la continuación de la fase instructora del PAD;

Que, asimismo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en mérito del principio de imparcialidad y autonomía técnica, es un órgano instructor autónomo e independiente dentro del procedimiento disciplinario; por lo que, el rector, en su calidad de autoridad máxima de la Universidad, no tiene facultad para interferir en la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que ello comprometería la imparcialidad y la independencia del órgano instructor; pues no se debe olvidar que el artículo 139.3 de la Constitución consagra el principio de imparcialidad como eje del debido proceso;

Que, por otro lado, la autonomía universitaria aplicada al órgano instructor implica que la propia Ley Universitaria, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 00012-1996-AI/TC), consagra a la autonomía universitaria, no solo como un derecho de la institución frente al Estado, sino un principio organizativo interno; por lo tanto, dentro de este principio, el Consejo Universitario y el Rectorado respetan las decisiones técnicas de los órganos especializados como la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, no pudiendo avocarse al conocimiento de un caso tramitado ante dicho órgano, a pedido de parte, pues ello equivaldría alterar las reglas procedimentales establecidas en nuestras normas internas;

Que, como se podrá advertir, permitir que el Rectorado interfiera en un Procedimiento Administrativo Disciplinario en curso, a pedido de una de las partes, abriría la puerta a la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. La institucionalidad universitaria requiere que los órganos disciplinarios actúen con independencia, y el recurrente debe sujetarse a las vías previstas en el Reglamento Disciplinario, no pretender una intervención directa del Rectorado;

Que, así también, el recurrente interpuesto un recurso de apelación por denegación ficta, por lo que la existencia de este recurso evidencia que la controversia puede y debe ser ventilada en sede administrativa primero, y luego, de ser el caso, en el Proceso Contencioso Administrativo; es decir, el recurrente cuenta con vías igualmente satisfactorias, pues si el recurrente considera que la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario o la resolución que en su momento se dicte vulneran sus derechos, puede acudir al proceso contencioso-administrativo, que es la vía específica para el control de la legalidad de los actos administrativos;

Que, en este sentido, las medidas cautelares solicitadas por el docente King Klaus Ramírez Pizango, no son procedentes, toda vez que, no existen motivos acreditados que la justifiquen razonablemente;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y estando al Informe N° 143-2026-OAJ-UNAP, se hace necesario que se expida el acto resolutorio que declare improcedente la solicitud presentada por don **King Klaus Ramírez Pizango**, por los argumentos expuestos en líneas precedentes;

Contando con el visto bueno del presente acto resolutorio del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0727-2026-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar improcedente la solicitud formulada por don **King Klaus Ramírez Pizango**, docente auxiliar a tiempo completo adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (FADCIP) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre solicitud de suspensión de procedimiento administrativo disciplinario, abstención del Secretario de Instrucción (Secretario Técnico) de continuar con el informe final o proyecto de resolución de sanción, y nulidad de informe final o resolución, en mérito a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a don **King Klaus Ramírez Pizango**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,DGA,FADCIP,OAJ,UURRHH,ST-PAD,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)
jmgc